

Radicado No. 2021-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF. PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Radicado: 680204089001-2021-00003-00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT- y ROBERTO PEÑA GIL.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- y ROBERTO PEÑA GIL, vía correo electrónico – odueñasgvd@gmail.com- contra el auto proferido por este Despacho Judicial, el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto.

A N T E C E D E N T E S:

1º.- La génesis de la actuación de la referencia, en lo atinente a la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y trámite con ocupación permanente, respecto del predio rural denominado “El Cairo”, ubicado en la Vereda Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Albania, Santander, se compendia así:

2º.- Por una parte, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 02 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, aludiendo a la cuantía, como

razon sustancial, ordenando, en consecuencia, remitirla a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que el asunto fuese remitido, para su reparto, ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, OFICINA DE REPARTO.

3º.- Por otra parte, el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., a través de providencia calendada el 26 de octubre de 2020, dispuso rechazar la demanda y remitirla a este Juzgado, aduciendo que, atribuir la competencia en un proceso de servidumbre en razón del lugar de domicilio de la parte demandante, se le impone al demandado la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, la cual, no son pocas las ocasiones en las que coincide con la del lugar donde se encuentra el inmueble, como ocurre en el caso de marras, conforme al cual, el demandado puede ser notificado en el predio “El Cairo”, ubicado en el Municipio de Albania, Santander.

Aduce, además, en lo que tiene que ver con la práctica de la inspección judicial, que si tal acto procesal correspondiera al conocimiento del juzgado del lugar de domicilio del demandante y no al de la ubicación del predio, tal diligencia no se podría realizar directamente, sino que, en tal caso se tendría que comisionar, en cuya actuación, el juez que conoce de la causa no podría interactuar de forma directa con todas las personas que tengan interés en el asunto, circunstancia que resulta importante a la hora de recaudar y decretar pruebas.

Acota, igualmente, que teniendo en cuenta lo dispuesto por auto del 25 de enero de 2019, dentro del proceso con Radicado 11001-02-03-000-2018-03768-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, proveído en el cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, Despacho

Judicial que pertenece al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en lo atinente al conocimiento del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, instaurado por la empresa de servicio público de energía en contra de personas naturales, a fin de definir la competencia en esta clase de asuntos. La Corte dirime el conflicto y remite el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, por ser este el Juez competente en razón al lugar de ubicación del bien inmueble.

Ahora bien, este Despacho judicial se pronunció mediante auto del 04 de marzo de 2021, proveído en el cual declaró no tener la competencia para conocer del asunto, aduciendo que, por tratarse la Entidad demandante -el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-, de una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, conforme lo dispone la Ley 142 de 1974, cuyo capital se constituye con aporte estatal (51%) y capital privado, lo cual permitía inferir que, por tratarse de una entidad pública cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, atendiendo el precedente Jurisprudencial unificado y la disposiciones legales puestas de presente, dable procesalmente devenía concluir, la remisión del Proceso, a los Juzgados Civiles Municipales, Reparto, de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al pronunciamiento de este Despacho, la parte demandante, a través de su apoderado y estando dentro del término legal establecido, presenta recurso de reposición en contra del citado auto de fecha 04 de marzo de 2021, recurso que centra en relación a lo establecido en el numeral 2º de dicha providencia, ante lo cual expone:

1º. “La demanda se presentó por intermedio de la plataforma de la rama judicial, el 28 de agosto de 2020, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2º.- El Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por auto de fecha 10 de octubre de 2020, determinó rechazar la demanda por

falta de competencia y dispuso su remisión a la oficina de reparto, para su repartición entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3º.-Efectuado el reparto, el proceso correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, El Despacho referido, por auto de fecha 27 de octubre de 2020, rechaza de plano la demanda, por falta de competencia y ordena su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Albania, Santander.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

En sustento del recurso impetrado, el apoderado actor hace alusión al numeral 2º del auto emitido el 04 de marzo de 2021, en el cual este Despacho Judicial ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, REPARTO, de la ciudad de Bogotá, para que allí se continuara con el trámite, atendiendo la prevalencia del fuero personal previsto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 16 de la obra en cita.

Y aduce el memorialista, que en el citado auto se hace mención a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano colegiado que en auto AC-140, del 24 de enero de 2020, M. P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, unifico el criterio a fin de solucionar el inconveniente presentado en los numerales 1 al 10 del artículo 28 del C.G.P, al establecer: “Unificar la jurisprudencia en el sentido que, en los procesos de servidumbre, en los que se esté ejecutando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso”, de ahí que, arguye el recurrente, a raíz de la postura y promulgación del antes citado auto emanado del Máximo Órgano de Casación Civil, se radicó

la demanda en la ciudad de Bogotá, inicialmente ante los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole, en atención al factor cuantía, al Juzgado 16 de Pequeñas Causas de Bogotá, Despacho este último, quien remitió el asunto, por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander.

Lo a observar, en criterio del recurrente, luego de analizar el numeral 2 del auto recurrido, consistía en remitir directamente el expediente al Juzgado 16 de Pequeñas Causas, evitando así, al remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales, reparto, de Bogotá, se realizara un nuevo trámite de reparto, para conocer del asunto, una vez más, por los Juzgados de Pequeñas Causas, con la consecuente afectación del principio de celeridad y acceso a la administración de justicia, de ahí que lo correcto, sostiene el memorialista, se limitaba a devolver el proceso al juzgado que lo había remitido a Albania, esto es, al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que la petición del recurrente se dirige a que se reponga el auto del 04 de marzo de 2021, en relación con lo ordenado en la parte resolutive, en su numeral segundo y que se remita el expediente al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo establecido en el auto AC-140 de 2020, por ser este el competente para conocer del citado asunto, el PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, aunado a la competencia por el factor cuantía.

Invoca, como fundamentos de derecho, lo preceptuado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Auto de Unificación AC-140 del 24 de enero de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa demandante,

le asiste plena razón al togado, toda vez que lo procedente a declarar por este Despacho en el plurimencionado auto del 04 de marzo de 2021, era devolver el expediente al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo de recibo reponer el numeral 2º del auto de la referencia, habida cuenta que la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, así lo estableció en el Auto AC-140 de 2020, al referirse al juzgado que debía adelantar los procesos de servidumbre.

Así las cosas, como quiera que este Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso, lo que corresponde es plantear el conflicto de competencia, entre el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, ordenando de esta manera la remisión del proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de ahí que su solicitud se dirija a la aclaración del auto de fecha 04 de marzo de 2021 y se ordene la remisión del proceso al superior para que se dirima el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º de la providencia proferida por este Despacho Judicial, el 04 de marzo de 2021, en consecuencia, proponer conflicto de competencia al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido por auto AC -140 de 2020, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE

ENERGIA ELECTRICA, instaurado por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- Y ROBERTO PEÑA GIL, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, a fin de que la Honorable Corporación dirima el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0008 de fecha 28 de Febrero de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA
Secretario